



Roj: **SJM O 4311/2016 - ECLI:ES:JMO:2016:4311**

Id Cendoj: **33024470032016100188**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Gijón**

Sección: **3**

Fecha: **08/11/2016**

Nº de Recurso: **287/2016**

Nº de Resolución: **225/2016**

Procedimiento: **JUICIO VERBAL**

Ponente: **RAFAEL ABRIL MANSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3

GIJON

00225/2016

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747

Fax: 985176746

Equipo/usuario: DSL

Modelo: S40000

N.I.G. : 33024 47 1 2016 0000270

JVB JUICIO VERBAL 0000287 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. Evaristo

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. HORTENSIO SANTOS PALMA

DEMANDADO D/ña. RYANAIR LIMITED

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 225/16

En Gijón, a ocho de Noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, D. RAFAEL ABRIL MANSO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número TRES de los de Oviedo y su partido judicial, con sede en Gijón, los presentes autos de **JUICIO VERBAL** registrados con el **número 287/2016**, promovidos a instancia de **D. Evaristo**, asistido jurídicamente por el Letrado Sr. D. Hortensio Santos Palma, contra la mercantil **RYANAIR LIMITED**, en situación legal de rebeldía procesal, **sobre el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad derivada del transporte aéreo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de Juicio Verbal contra la compañía aérea RYANAIR LIMITED., en la que, con base en los argumentos de hecho y derecho que estimó de pertinentes, solicitó que se



condenara a la demandada a que abonara al actor la cantidad de 748,10 € en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por retraso sufrido en el vuelo NUM000 (Berlín-Madrid) contratado para el día 1 de Julio de 2016, con salida prevista de Berlín a las 09:45 horas y llegada a Madrid a las 12.45 horas, vuelo que despegó y aterrizó con más de tres horas de retraso, ocasionando un importante trastorno para el demandante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestase por escrito la demanda en el plazo de 10 días, transcurriendo el citado plazo sin que compareciera en autos ni contestase a la demanda.

TERCERO.- No habiendo sido solicitada la celebración de vista por la parte actora, quedaron seguidamente los autos en poder del Juzgador para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la presente *litis* una acción de reclamación de cantidad derivada de un transporte aéreo. En concreto, la parte actora interesa que se condene a la demandada al pago de 748,10 € (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por el retraso del vuelo contratado por causas no eximentes de responsabilidad.

Por su parte, la compañía demandada nada ha alegado pues no ha comparecido en autos, siendo declarada en situación legal de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- Resultan de aplicación al presente supuesto los **artículos 1089 y 1091 del Código Civil**, según los cuales, las obligaciones nacen de los contratos, los cuales tienen fuerza de ley entre las partes debiendo cumplirse según el tenor de los mismos, y el **Reglamento 261/2004/CE por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos**, el cual contempla indemnizaciones para los supuestos de grandes retrasos, por considerar dicha normativa que los mismos pueden dar lugar a daños por muy mínimos que estos sean.

En tal sentido, debe recordarse que el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** ha declarado, de modo reiterado, que, cuando sufren un retraso importante, es decir de una duración igual o superior a tres horas, los pasajeros de los vuelos retrasados de ese modo, al igual que los pasajeros cuyo vuelo inicial ha sido cancelado, y a los que el transportista aéreo no puede proponer una conducción alternativa en las condiciones previstas en el **artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento nº 261/2004**, disponen de un derecho a compensación sobre la base del **artículo 7 del Reglamento nº 261/2004**, toda vez que sufren una pérdida de tiempo irreversible y, por tanto, un inconveniente análogos (por todas, **Sentencias Sturgeon y otros, apartados 60 y 61, y de 23 de octubre de 2012, Nelson y otros, C-581/10 y C- 629/10, Rec. p. I-0000, apartados 34 y 40**). Llegados a este punto, hay que traer a colación la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013 (asunto C11/11)**, que complementa la doctrina sentada en la **Sentencia Sturgeon** y que consagra que *<< el artículo 7 del Reglamento nº 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91, debe interpretarse en el sentido de que debe recibir una compensación, sobre la base de dicho artículo, el pasajero de un vuelo con conexiones que ha sufrido un retraso en la salida inferior a los umbrales establecidos en el artículo 6 del citado Reglamento, pero que llegó a su destino final con un retraso igual o superior a tres horas con respecto a la hora de llegada programada, dado que dicha indemnización no está supeditada a la existencia de un retraso en la salida y, en consecuencia, a que concurran los requisitos establecidos en el mencionado artículo 6 >>*.

Ningún motivo de oposición ha esgrimido la demandada, dada su situación de rebeldía, y la prueba articulada lo ha sido únicamente por la parte actora, sin que la Entidad demandada hubiera probado lo incierto de los extremos afirmados por el demandante y documentalmente justificados, correspondiendo a Ryanair la carga de la prueba, por aplicación de lo previsto en el **artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 1.2 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación al artículo 28.2 de la misma**, que nos remite al **Capítulo VIII**, con **responsabilidad objetiva e inversión de la carga de la prueba**.

Pues bien, en este caso, la ausencia de prueba contradiciendo lo afirmado por la parte actora, quien acredita con los documentos 2 y 3 de los acompañados con la demanda que el actor tenía la condición de pasajero, estando vinculado contractualmente con la demandada, y que el vuelo salió de Berlín llegando a la capital española con un retraso sobre el horario previsto de 3 horas y 5 minutos, son razones que justifican la



estimación de la demanda y el reconocimiento de la compensación económica para el actor que se recoge en el **artículo 7.1 del Reglamento 261/2004**, por lo que procede fijar la indemnización con cargo a la Entidad demandada en 400 € (CUATROCIENTOS EUROS), por ser un hecho notorio, si bien también debe tenerse por acreditado con el documento número 4 de la demanda, que la distancia entre Berlín y Madrid es superior a 1.500 kilómetros.

En relación a los otros dos conceptos objeto de la pretensión indemnizatoria actora, daño moral suplementario en cuantía de 300 € y nuevo billete de autobús por importe de 48,10 €, considero que, en relación al primero de ellos, no ha lugar a estimar la pretendida indemnización por daño moral suplementario, pues la indemnización que se recoge en el citado Reglamento Comunitario ya prevé e incluye el daño moral entre los perjuicios objeto de indemnización, al tiempo que, según lo previsto en el **artículo 12 del Reglamento 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004**, la compensación que se conceda con arreglo al mismo "podrá" deducirse de la compensación suplementaria que se reconozca al pasajero, exigiéndose en este extremo concreto una prueba, también suplementaria, a la de la mera invocación del retraso para justificar el daño moral suplementario sufrido y reclamado, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que la indemnización concedida conforme al Reglamento en cuantía de 400 € (CUATROCIENTOS EUROS) cubre, perfectamente, el daño moral sufrido por el actor por un retraso de 185 minutos en la llegada del vuelo a Madrid.

En cuanto a los gastos por la adquisición de un nuevo billete, acreditado con el documento número 5 de la demanda su adquisición, no habiendo sido impugnado de contrario el mismo, haciendo prueba plena del estado de cosas que documenta, y probado el retraso, se entiende la concurrencia de una causalidad adecuada entre el retraso ocasionado y la necesidad de compra de un nuevo billete de autobús, procediendo indemnizar el referido gasto suplementario que el actor se ha visto obligado a desembolsar.

Por consiguiente, procede la estimación parcial de la demanda, reconociéndose una indemnización a favor del actor y con cargo a la demandada de 448,10 € (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO).

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el **artículo 1108 del Código Civil**, la anterior suma devengará el interés legal desde la presentación de la demanda, día 7 de Septiembre de 2016, hasta la fecha de la presente resolución, y el interés judicial del **artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, desde la fecha de la presente resolución hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, atendiendo a la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes, si las hubiere, por mitad.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Evaristo, asistido jurídicamente por el Letrado Sr. D. Hortensio Santos Palma, contra la mercantil RYANAIR LIMITED, en situación legal de rebeldía procesal, debo condenar y condeno a la Entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 448,10 € (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO), la cual devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, esto es, 7 de Septiembre de 2016, hasta la fecha de la presente resolución, y el interés judicial del **artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, desde la fecha de la presente resolución hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada, todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Notifíquese a las partes y hágales saber que contra la misma, atendido que se trata de un procedimiento verbal con cuantía inferior a 3.000 euros, NO CABE RECURSO ALGUNO, conforme al **artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

PUBLICACIÓN. - De conformidad con lo que se dispone en el **artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, firmada la Sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.